CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha febrero 1 de 2023, transcurrió los días 3- 6 y 7 de febrero y entiempo oportuno el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.- INHABILES: 4 y 5 de febrero. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/788

Contra el auto de fecha febrero 1 del corriente año, a través del cual se rechazó la presente demanda VERBAL - CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE promovida por LUZ MARIA QUICENO MARIN y Otra contra MARIA ISABEL OBANDO CARVAJAL, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Sustenta el mismo indicando que no comparte los argumentos del Despacho, para rechazar la demanda, por cuanto elevó dos derechos de petición, uno dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal y otro derecho de petición a la Oficina de Catastro Multipropósito con el fin de obtener el avalúo catastral solicitado. Agrega que hace unos días, la secretaría de Hacienda Municipal le contesta lo siguiente: "Comedidamente le informamos que para la certificación del avalúo catastral del predio solicitado en su Derecho de Petición, debe dirigirla a nuestro gestor GO CATASTRAL SANTA ROSA, adjuntando el poder para acreditar la calidad con la que actúa. Lo anterior, debido a que esta información tiene carácter de reserva y solo es de interés del propietario del predio", estando entonces a la espera de la respuesta de la oficina de Catastro Multipropósito de Santa Rosa de Cabal, sobre el derecho de petición elevado. Que como dice el refrán popular "nadie está obligado a lo imposible", no tiene forma de aportar un documento que las Entidades encargadas de expedirlo NO se lo entregan, debido a ello se elevaron los dos derechos de petición y se aportaron para que el Despacho observará que se hacía imposible allegar el documento requerido en el auto del 23 de Enero 2023. Agrega que ante la imposibilidad de aportar un avalúo catastral, que no entregan hasta después del 15 de Febrero de 2023 se le sale de las manos allegarlo en la oportunidad concedida por el Despacho. Que con el rechazo de la demanda se le vulnera el derecho al debido proceso y las garantías procesales, pues en concordancia con los artículos 78 numeral 10, 169 y 170 del Código General del Proceso. Pide se REPONGA la providencia recurrida, y en su lugar admitir la presente demanda, o en su defecto

CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Ad quem, para que revoque la providencia del 1 de Febrero de 2023, que rechaza la demanda.

Como aún no se ha trabado la litis se resolverá de plano el recurso.

CONSIDERACIONES:

Nuestro derecho procesal civil colombiano se estructuró con base entre otros principios, en los del impulso procesal y de la eventualidad, a fin de que el trámite procesal se desenvolviera de manera progresiva y paralelo a ello, vienen los términos judiciales, que nos otra cosa que los plazos establecidos por La ley para la ejecución de los actos procesales por las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y también por los jueces. (Artículo 117 del CGP).

Los anteriores principios fueron orientados al orden, seguridad, celeridad, y principalmente a que el asunto sometido a consideración del juez llegue a un fin, que es la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia en auto número 046 del 23 de julio de 1986, Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO, dijo:

"es principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio (proceso) evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, para lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a las reglas formales". En el específico punto de que trata el incidente propuesto, la Corte ha afirmado que "se ha erigido como regla la de que los términos son "perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario (…) y correrán ininterrumpidamente desde el día siguiente al de la notificación del auto o de la providencia que los conceda, salvo (…)".

De otra parte, el Artículo 90 del Código General del Proceso señala que:

"(…)Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

En este evento, el Despacho concedió a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso esto es, para que allegara el avalúo catastral del predio con matrícula inmobiliaria No. 296-74101.

En efecto, durante dicho término, la parte demandante allegó escrito manifestando la imposibilidad de aportar dicho documento indicando que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santa Rosa de Cabal se lo entregaría después del 15 de febrero, sin que esa manifestación, permitiera ampliar, interrumpir o suspender el término concedido para subsanar la demanda.

No es cierto que se le esté impidiendo el acceso a la administración de justicia pues la demanda se puede volver a interponer después del 15 de febrero aportando el recibo del predial donde aparece el avalúo catastral requerido, lo que no puede hacer el despacho es ampliar el término de subsanación pues los términos procesales son de orden público, tampoco puede admitir la demanda sin saber si es competente, dado que según lo dispone el artículo 26 del CGP en los procesos de servidumbre la cuantía se determina con el avalúo catastral del predio sirviente, que es el documento que se le está requiriendo.

No se repondrá la decisión y, en su lugar, se le concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO y para ante el recurso de apelación interpuesto por la referida parte.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL, RESUELVE:

1. No REPONER la decisión adoptada en auto del 1 de febrero de 2023, por lo antes indicado.

2. En el efecto SUSPENSIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil- Familia, se le concede el recurso de apelación al demandante, para cuyo efecto se le enviará a nuestro Superior el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3087612b07a8f7adf124bf6a201ee123af3dea118a391497dcbb5f7d21148209**
Documento generado en 09/02/2023 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica